



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-267/2024

TEMA: Asistencia de presidente municipal a acto proselitista

RECURRENTE: Representante de Morena ante el Instituto Electoral de Michoacán.

RESPONSABLE: Sala Regional Toluca.

HECHOS

- 1. Queja.** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, Morena presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán queja en contra del presidente municipal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, y el uso indebido de recursos públicos, así como del PAN, PRD y el PRI, por *culpa in vigilando*, con motivo de la asistencia del referido servidor público a un evento partidista. También solicitó la emisión de medidas cautelares, las cuales fueron declaradas improcedentes por el Instituto local, decisión que fue confirmada por el Tribunal local.
- 2. Resolución local (TEEM-PES-014/2024).** El veintidós de marzo, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al presidente municipal de Morelia, Michoacán, así como de la *culpa in vigilando* atribuida a los partidos PAN, PRI y PRD.
- 3. Medio de impugnación federal.** El veintisiete de marzo, Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la citada resolución. El medio de impugnación fue reencauzado a juicio electoral.
- 4. Acto impugnado (ST-JE-49/2024).** El ocho de abril, la Sala Toluca confirmó la resolución del Tribunal local. En la misma fecha sobreseyó el juicio relacionado con las medidas cautelares al haber quedado sin materia.
- 5. Recurso de reconsideración.** El once de abril, el recurrente presentó un recurso de reconsideración.

¿QUÉ SE RESUELVE?

El presente recurso no cumple con el requisito especial de procedencia, y, por tanto, **con independencia de que se actualice alguna otra causal** de improcedencia, la demanda debe **desecharse de plano**, dado que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica y tampoco se actualiza algún otro supuesto de procedencia.

La demanda no satisface el requisito especial de procedencia debido a que en la sentencia no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y la Sala Regional se limitó a confirmar la resolución estatal por razones de estricta legalidad, porque realizó un estudio encaminado a revisar si el evento denunciado reunía las características de un evento proselitista y concluyó que no tenía tal naturaleza porque se trató de un evento cerrado, dirigido a la militancia y simpatizantes del PRI, sin que Morena aportara prueba alguna encaminada a demostrar que se estaba en presencia de una simulación en cuanto a la naturaleza del acto.

Por otro lado, la parte recurrente reclama falta de exhaustividad de la Sala Toluca, y que el evento denunciado sí fue de carácter proselitista, incluso que se trató de un acto relacionado con la selección de candidaturas, por lo que su pretensión es que esta Sala Superior analice nuevamente las pruebas objeto del procedimiento especial sancionador, con la finalidad de revocar la resolución impugnada.

No obstante, tales aspectos son propios de una valoración probatoria y de estricta legalidad, y no implican la omisión o falta de estudio de argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Tampoco se advierte que la responsable hubiera incurrido en error judicial notorio, como tampoco que el asunto implique adoptar un criterio relevante para el orden jurídico nacional.

CONCLUSIÓN:

Se **desecha la demanda**, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-267/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **Rigoberto Márquez Verduzco**, quien se ostenta como representante de **Morena** ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de impugnar la sentencia emitida por la **Sala Regional Toluca** en el juicio **ST-JE-49/2024**, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte recurrente:	Rigoberto Márquez Verduzco, quien se ostenta como representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Roselia Bustillo Marín. Mauricio I. del Toro Huerta y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro,² Morena presentó ante el Instituto local queja en contra del presidente municipal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, y el uso indebido de recursos públicos, así como del PAN, PRD y el PRI, por culpa *in vigilando*, con motivo de la asistencia del referido servidor público a un evento partidista. También solicitó la emisión de medidas cautelares.

2. Medidas cautelares. El veintitrés de febrero, el Instituto local declaró improcedentes las medidas cautelares, determinación que fue confirmada por el Tribunal local, el dieciséis siguiente.

3. Resolución local (TEEM-PES-014/2024). El veintidós de marzo, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al presidente municipal de Morelia, Michoacán, así como de la culpa *in vigilando* atribuida a los partidos PAN, PRI y PRD.

4. Medio de impugnación federal. El veintisiete de marzo, Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la citada resolución. El medio de impugnación fue reencauzado a juicio electoral.

5. Acto impugnado (ST-JE-49/2024). El ocho de abril, la Sala Toluca confirmó la resolución del Tribunal local. En la misma fecha sobreseyó el juicio relacionado con las medidas cautelares al haber quedado sin materia.

6. Recurso de reconsideración. A fin de controvertir la sentencia regional, el once de abril, el recurrente presentó un recurso de reconsideración.

7. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-267/2024**, y turnarlo a la ponencia del

² En adelante, las fechas corresponden a este año, salvo mención diversa.



magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer del presente asunto por tener facultad exclusiva para resolver los recursos de reconsideración.³

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el presente recurso no cumple con el requisito especial de procedencia, y, por tanto, **con independencia de que se actualice alguna otra causal** de improcedencia, la demanda debe **desecharse de plano**, dado que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica⁴ y tampoco se actualiza algún otro supuesto de procedencia.

2. Marco normativo

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁵

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁶

El recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:⁷

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

SUP-REC-267/2024

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁴
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹² SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR**



- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁷
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁸
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁹

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁰

3. Caso concreto

a) Contexto de la controversia

El hecho denunciado se trató de la asistencia del presidente municipal de Morelia a un evento de capacitación política para militantes y simpatizantes del PRI celebrado el nueve de noviembre de dos mil veintitrés a cargo del Instituto de Formación Política de ese partido. El

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²⁰ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-267/2024

evento fue cubierto por medios de comunicación, se difundió en redes sociales y el citado servidor público concedió una entrevista.

Morena presentó queja en contra del mencionado servidor público por la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, y el uso indebido de recursos públicos, así como del PAN, PRD y el PRI, por culpa *in vigilando*.

El Tribunal local en el procedimiento especial sancionador declaró inexistentes las infracciones a la normativa electoral, en atención a que la asistencia del presidente municipal a un evento partidista, en sí misma, no constituye un acto proselitista porque fue un acto privado y dentro de este evento no se demostró que su actuar estuviera dirigido a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participaron, presentar una plataforma electoral, solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.

Para el Tribunal local no se advertían frases o textos con los que se pueda evidenciar la existencia de proselitismo y, si bien, se acredita que el presidente municipal asistió al acto, no estaba en funciones, ya que acudió con permiso, sin goce de sueldo; de ahí que, no está acreditado plenamente que haya asistido como funcionario público, sino en ejercicio de sus libertades de expresión y reunión.

b) Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional confirmó la determinación local, esencialmente, porque el evento de capacitación política organizado por el Instituto de Formación Política del PRI en Michoacán, no constituyó un acto proselitista, toda vez que se trató de un evento privado, en atención a que no se encontró dirigido a la ciudadanía en general, pues estaba dirigido a una audiencia específica de militantes y simpatizantes del partido político de cara al actual proceso electoral 2023-2024.

La Sala razonó que a partir del auditorio al que se dirigió el evento y el lugar donde se realizó, se llega a la conclusión probatoria de que el curso de capacitación política correspondió a un evento cerrado, tanto por



dirigirse a militantes y simpatizantes del PRI, como por tratarse de un inmueble cerrado donde se realizó la capacitación y sin que obrara medio de prueba alguno que desvirtuara tal circunstancia.

Adicionalmente, la Sala Regional precisó que la entrevista efectuada al presidente municipal y su difusión en medios de comunicación fue una actividad informativa que se encuentra protegida por los derechos de libertad de prensa, de expresión y de información.

La Sala sostuvo que el hecho consistente que el evento denunciado fuera difundido en redes sociales del servidor público denunciado, por sí solo y sin el acompañamiento de otras circunstancias que evidencien, de forma expresa o implícita, una intención manifiesta de lograr un posicionamiento o ventaja electoral no podía considerarse como una sobreexposición del servidor público.

Para la Sala Toluca, dada la naturaleza privada del evento, no se cumplen las condiciones para calificarlo como un evento proselitista, pues uno de los elementos de los actos proselitistas es que se encuentran dirigidos a la ciudadanía en general a fin de lograr exposición política e influir en las preferencias de los posibles votantes.

De manera que, al no actualizarse la premisa principal, consistente en la existencia de un evento de carácter proselitista, la Sala Regional consideró innecesario la revisión de los demás elementos, por tratarse de condiciones accesorias al elemento principal, como es si la asistencia se verificó en un día hábil o inhábil, si medió licencia de goce de sueldo o no y la verificación del resultado lesivo de vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en la actuación de los servidores públicos en el ejercicio de recursos públicos.

Por otra parte, la Sala Regional coincidió con Morena respecto de que el Tribunal local desarrolló un argumento que se contrapone con la doctrina de la Sala Superior relacionado con que el presidente municipal no estuviera en funciones el día que solicitó licencia, sin embargo, tal

SUP-REC-267/2024

condición no sería suficiente para actualizar la infracción al tratarse de una cuestión accesoria.

Finalmente, se pronunció sobre que la asistencia del presidente municipal mencionado al evento de capacitación política está amparado por el derecho de reunión pacífica, previsto en el artículo 9 de la Constitución General.

c) Planteamientos de la parte recurrente

La parte recurrente sostiene que la Sala Regional contradice la línea jurisprudencial de la Sala Superior relativa al uso indebido de recursos públicos por parte de los servidores públicos, al acudir en día hábil a eventos proselitistas, dado que no puede desvincularse de su función aun cuando haya solicitado licencia sin goce de sueldo, con el agravante de que el evento se suscitó durante el proceso electoral.

Con lo anterior, se permite y tolera la realización de actividades proselitistas de precampaña y campaña de manera anticipada para la elección consecutiva del presidente municipal de Morelia, dado que el evento denunciado fue para aspirantes a cargos de elección popular.

En este sentido, el presidente municipal acudió, en día hábil, porque sería uno de los requisitos para obtener la candidatura para la elección consecutiva, lo que forma parte del proceso de selección de candidaturas, por lo que se cumplen los extremos de la infracción contenida en el artículo 134 constitucional.

Así, no solamente se trata de un evento proselitista, sino del cumplimiento de un requisito como precandidato, por lo que la sala responsable confunde un evento de selección interna de precandidatos con un evento de naturaleza privada, siendo que tampoco puede tener este carácter, puesto que accedieron medios de comunicación y entrevistaron al denunciado, evidenciando la trascendencia a la población en general de la promoción y aspiración del presidente municipal a la elección consecutiva.



Agrega la parte recurrente que la autoridad responsable, fue omisa en analizar de fondo y de manera completa los agravios, acción que se traduce en la vulneración los derechos de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, dejando al partido en estado de indefensión.

d) Consideraciones de la Sala Superior

La demanda no satisface el requisito especial de procedencia debido a que en la sentencia no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y la Sala Regional se limitó a confirmar la resolución estatal por razones de estricta legalidad.

Esto es, la Sala Regional realizó un estudio encaminado a revisar si el evento denunciado reunía las características de un evento proselitista y concluyó que no tenía tal naturaleza porque se trató de un evento cerrado, dirigido a la militancia y simpatizantes del PRI, sin que Morena aportara prueba alguna encaminada a demostrar que se estaba en presencia de una simulación en cuanto a la naturaleza del acto.

Igualmente, no advirtió un mensaje del presidente municipal que denotara intención de influir en la voluntad del electorado a efecto de elegir una candidatura o partido político, en razón de que no existía dato alguno que evidenciara un ánimo de obtener un beneficio político, para su persona o del instituto político organizador del evento.

Por otro lado, la parte recurrente reclama falta de exhaustividad de la Sala Toluca, y que el evento denunciado sí fue de carácter proselitista, incluso que se trató de un acto relacionado con la selección de candidaturas, por lo que su pretensión es que esta Sala Superior analice nuevamente las pruebas objeto del procedimiento especial sancionador, con la finalidad de revocar la resolución impugnada.

No obstante, tales aspectos son propios de una valoración probatoria y de estricta legalidad, y no implican la omisión o falta de estudio de

SUP-REC-267/2024

argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²¹

No pasa desapercibido que la parte recurrente pretende configurar la procedencia del recurso, al haberse interpretado diversos artículos de la Constitución General y de instrumentos internacionales, lo que implicaría también la relevancia y trascendencia del asunto, en razón de que la Sala Toluca sustentó su decisión en derechos convencionales.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que se está en presencia de un ejercicio de interpretación constitucional cuando el órgano jurisdiccional desentraña, esclarecer o explica el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático, en virtud de que "interpretar una ley" es revelar el sentido que encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, fin de entender el significado de la disposición constitucional.²²

En esta tesitura, no se comparten las afirmaciones de la parte recurrente, porque, contrario a lo que sostiene, la Sala Toluca solo fundó su decisión, a manera de establecer un marco jurídico, en diversos preceptos de

²¹ Véase jurisprudencia 10/2011, de rubro **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**.

²² Consultar jurisprudencias: P./J. 46/91, de rubro **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO"**; 1a./J. 34/2005, de rubro **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO"**; y 1a./J. 63/2010, de rubro **"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN"**; así como la tesis P. XVIII/2007, de rubro **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. BASTA CON QUE SE UTILICE UNO DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO"**.



tratados internacionales y preceptos constitucionales, sin que ello represente un genuino estudio de constitucionalidad.

Además, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales, así como las meras referencias a que dejaron de observarse, no implica la existencia de un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales, relevancia o trascendencia por ese hecho; por lo que no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración.²³

En relación con el agravio referente a que el criterio adoptado por la Sala Toluca contradice la línea jurisprudencial de la Sala Superior, dado que acudir en día hábil a eventos proselitistas, a pesar de haber solicitado licencia sin goce de sueldo no puede desvincular de su función al presidente municipal, este órgano ha sido consistente en que la aplicación de precedentes y criterios jurisprudenciales por las Salas regionales constituye, en principio, materia de mera legalidad.²⁴

Inclusive, respecto de este apartado, la Sala Toluca concedió la razón a Morena, al mencionar que aquellos casos en que los funcionarios públicos utilizan la licencia de goce de sueldo para asimilar el día hábil con uno inhábil, a fin de no transgredir la norma constitucional, en realidad están incurriendo en un fraude a la ley; empero, también puntualizó que tal circunstancia no actualizaba la infracción porque no se demostró la existencia de un evento proselitista, condición necesaria para acreditar la irregularidad denunciada.

²³ Ver, entre otros, los SUP-REC-366/2023, SUP-REC-389/2023, SUP-REC-5/2024, SUP-REC-10/2024, SUP-REC-20/2024 SUP-REC-31/2024, SUP-REC-37/2024 Y ACUMULADOS, SUP-REC-49/2024. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias: 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**”; y 1a./J. 63/2010, de rubro “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**”.

²⁴ Ver, entre otros, SUP-REC-113/2023, SUP-REC-167/2023, SUP-REC-271/2023, SUP-REC-303/2023.

SUP-REC-267/2024

Por tanto, tampoco se advierte que la responsable hubiera incurrido en error judicial notorio, como tampoco que el asunto implique adoptar un criterio relevante para el orden jurídico nacional.

Derivado de las consideraciones expuestas, no existe planteamiento alguno que amerite el estudio de fondo del asunto por parte de esta autoridad jurisdiccional.

4. Conclusión

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo procedente es desechar la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.